

Estatutos de la Unión de los Cirujanos, Ministrantes y Practicantes de Barcelona
(Barcelona, 29 de mayo de 1866)

Capítulo I

Se instituye esta Unión con el objeto de perseguir en todos los terrenos la intrusión en la profesión de cirugía y defender los derechos profesionales de la misma, pudiendo formar parte de ella todos los Cirujanos, Ministrantes y Practicantes residentes en esta capital, previa la presentación del título al Director solicitándolo en la forma que se expresará.

Capítulo II

Art. 1º Esta Unión será dirigida por una Junta que se denominará Directiva y estará compuesta por un Director 1º y otro 2º, un Tesorero, un Contador un Secretario 1º y otro 2º, Todos los cargos serán gratuitos y obligatorios y su desempeño será por espacio de seis meses, principiando el 1º en Enero y finiendo el último día de Junio, pudiendo ser reelegidos en Junta general pero quedando libres en aceptar.

Los que resulten elegidos deberán emplear el mayor celo en el desempeño de sus respectivos cargos, cuidando de hacer cumplir y observar en todas sus partes lo prevenido en estos Estatutos.

Capítulo III

Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 2º La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección e intereses de la Unión, y se reunirá una vez cada semana para enterarse de todo lo que haya ocurrido y resolver todos los asuntos que se ofrecieren en provecho de la clase.

Art. 3º Tomará los acuerdos convenientes en vista de las discusiones que abrirá el Director, y estos serán irrevocables siempre que concuerden con el espíritu de estos Estatutos. La Junta examinará las cuentas de semestre que deberá servir, y en los últimos días del mes de Junio y Diciembre respectivos reunirá Junta general, presentando una memoria o resumen de todos los trabajos que haya hecho, un estado detallado de los ingresos y salidas, y una terna para la formación de la Junta que le haya de sustituir.

Capítulo IV

Deberes de los individuos de la Junta Directiva.

Del Director 1º

Art. 4º El Director 1º convocará las Juntas particulares y generales siempre que lo juzgue necesario, dirigiendo las discusiones y concediendo el uso de la palabra a cualquier socio que la solicite por orden y riguroso turno, no permitiendo usarla a ningún individuo por la misma cuestión mas que tres veces para explicar y rectificar. Recibirá todos los escritos que se le dirijan y les dará el curso que considere conveniente. Tendrá dos libros, uno que servirá para matrícula en el que anotará los nombres de los individuos, día de su ingreso y clase y título que tenga y su domicilio; en el otro fijará el cargo y data conforme el Tesorero.

Art. 5º Como jefe de la Unión es el encargado de vigilar y hacer observar lo prevenido en estos Estatutos, dando cuenta a la Junta Directiva de cualquier infracción que se cometa por los socios, la que resolverá lo que sea más prudente según el caso y circunstancias no pudiendo por si propio adoptar ningún mandato.

Del Director 2º

Art. 6º En ausencia y enfermedad sustituirá al Director 1º en la misma forma y atribuciones.

Del Tesorero

Art.7º El Tesorero tendrá a su cargo los caudales de la Unión, los que anotará en un libro con expresión del concepto por el que ingresan y así mismo de las salidas, siendo responsable de toda cantidad librada sin recibo firmado por el Director 1º y Contador.

Del Contador

Art. 8º Tendrá un libro en el que anotará el Cargo y Data de los fondos sociales interviniendo en los pagos y libranzas del Tesorero con el que formulará los estados de cuentas necesarios.

Del Secretario 1º

Art. 9º El Secretario 1º asistirá en todas la Juntas, redactará sus actas en el libro correspondiente y estará obligado a extender recibos y oficios según acuerde la Directiva.

Del Secretario 2º

Art. 10º Asistirá a todas las Juntas y en ausencia y enfermedad del 1º hará sus veces.

Art. 11º Todos los individuos de la Junta Directiva deberán asistir a todas las Juntas así ordinarias como extraordinarias que convoque el Director, no pudiendo faltar sin pasar aviso por escrito al Director.

Art. 12º Si después de tres faltas de asistencia de cualquier individuo de la Junta Directiva a las que convoque el Director no justifica la documentada causa, se entenderá que no gusta desempeñarlo, y en seguida será propuesta su expulsión de la Unión a la Junta general, la que en vista del caso resolverá lo conveniente.

Art. 13º Todos tendrán voz y voto por igual, así en las Juntas particulares como generales, y en ambas resultando empate resolverá el Director.

De Los Socios.

Art. 14. El individuo que pretenda ingresar en la Unión deberá dirigir una solicitud al Director en la que expresará su nombre y apellido, clase de título que posee y punto de su domicilio, y siendo admitido por la Junta se le pasará oficio de admisión, en cuyo acto satisfará 20 reales por derechos de entrada que ingresarán en fondo de la Unión.

Art. 15 Todo socio deberá satisfacer la cuota mensual que estime conveniente la Directiva, cuyo mínimo no bajará de 4 reales y cuyo máximo de 8, efectuando el pago señalado al cobrador designado por la Junta dentro de los primeros ocho días al mes correspondiente.

Art. 16 Quedan obligados todos los socios a pagar las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta general a propuesta de la Directiva, no pudiendo exceder de 20 reales sujetándose al plazo que señale la Junta Directiva.

Art. 17 Todos los individuos de la Unión, tienen derecho a solicitar Junta general extraordinaria siempre que lo hagan al Director por escrito firmando tres socios y manifiesten el motivo por el que la solicitan, en cuyo caso no podrá ser denegada.

Art. 18 Siempre que se ausentase algún socio, deberá pasar aviso por escrito al Director, en el que constará el día de su salida, para que éste lo pueda anotar en el libro de estadística. Practicado este requisito, el individuo cesará en todo pago siempre que la ausencia no pase de un año, en cuyo término perderá todo derecho a los intereses y efectos de la Unión.

Art. 19 No puede aceptarse ningún socio que no se sujete a no intrusarse en nada fuera de las atribuciones de su título respectivo.

Art. 20 Si se suscitase alguna cuestión o incidente no previsto por los Estatutos o para su cumplimiento, se resolverá aquella por dos individuos nombrados por la Junta Directiva, y otros dos por los socios reunidos en Junta general, debiendo sujetarse a su fallo, que emitirán a la brevedad que el caso requiera y a discreción del Director.

Art. 21 Todo individuo que falte al cumplimiento de estos Estatutos quedará sujeto a que la Directiva exponga su falta en Junta general, proponiendo la enmienda según el artículo 5º de estos Estatutos se previene.

Art. 22 Para los efectos del artículo 15 de estos Estatutos se fija que el individuo que falte al cumplimiento del pago y tenga dos papeletas de igual número de meses sin efectuar el mismo, se entenderá que no quiere seguir en la Unión, y la Junta Directiva procederá a su exclusión dándole aviso por oficio seis días antes de efectuar dicha exclusión.

Barcelona 29 de Mayo de 1866. La Junta electa de Cirujanos, Ministrantes y Practicantes.